

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 16 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de parte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 225.

El Sr. Regente de la Audiencia territorial de Granada, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

En este superior Tribunal se han hecho varias Reales Órdenes siguientes.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Su magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente.

Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de Ministros que exige el Reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorización concedida por las Cortes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente:

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la Instrucción provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla decimacuarta del art. 51 y de los artículos 72, 75 y 76 del reglamento provisional para la administración de justicia contenido en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1835, se observarán las disposiciones siguientes.

1.º Que sustituye á la regla decimacuarta del artículo 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas instancias; y apelen ó no, se remitirán desde luego los originales á la Audiencia del territorio con previsión de la citación y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito, liviana á que por la ley no se imponga pena de esta clase, no se remitirá á la Audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelacion dentro de los dos dias siguientes al de la notificación de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez sino se apelare en dicho término.

Será obligación del Escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere Procurador y Abogado

que la defienda en el Tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El Escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificación de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 reales de vellón. El mismo Escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia, que equivaldrá por poder en forma.

2.º Que sustituye al art. 72.

En las demás causas criminales, que vengán en apelacion de Juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la Audiencia, para determinar en vista ó revista óirá al Fiscal en su caso, y tambien á las demás partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubieren sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve dias á cada uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del art. 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el Juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio Defensor y Procurador, con quien se entenderán las actuaciones relativas á la comparecencia hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposicion 5.ª y siguientes, que sustituyen á los artículos 75 y 76.

3.º En las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes serán necesarios cinco Ministros para ver y llamar en vista ó revista las causas en que el Juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el Fiscal de S. M. la pena de muerte, extramamiento del reo, ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Peninsula por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los Ministros que corresponde imponer aquellas penas, no resultare providencia de otra menor, se tendrá por visto, y se volverá á ver por el número de Ministros expresado.

4.º Igual número de cinco Ministros será necesario para determinar las causas de que habla el art. 73 del propio Reglamento. Para todas las demás bastarán tres

Jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco Ministros el más antiguo de los que asistieron á la vista.

5.^a Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.

6.^a El número de Ministros expresados se completará con Magistrados de otra sala de la misma Audiencia, y en su falta ó agotándose por el aumento de jueces prevenido que con grave perjuicio de la administración de justicia se suspenda el despacho de la revista sala, se llenará el número gradualmente con los Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia de la capital, ó Abogados que el Tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor.

Lo que trasladado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1858. — Domingo Ruiz de la Vega. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Otra.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Desando poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administración de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicación é injusticia notoria, ni declarado los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorización que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se admitirán los recursos de segunda suplicación é injusticia notoria que respectivamente proceden en los negocios pendientes en las Audiencias, Tribunales de comercio y ordinarios antes de 15 de Agosto de 1856, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regían hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las Audiencias y se devolvieron á los Jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicación, sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.^o Para que los recursos de que trata la disposición anterior que ya no estuvieren interpuestos puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los dos meses después de la publicación del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.^o No habrá lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á la ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de vista sea inseparable de la en que la conforma, tendrá lugar el recurso contra todo fallo de revista.

Art. 4.^o Habrá lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos Tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes de enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.^o Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.^o Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.^o Por defecto de citación para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.^o Por no haberse recibido el pleito á prueba, dejándose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente

te y admisible. 5.^o Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.^o Cuando se deniegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.^o Por incompetencia de jurisdicción.

Art. 5.^o Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamación no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.^o No há lugar el recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y regenciosos.

Art. 7.^o El recurso de nulidad debe interponerse en el Tribunal superior á quo dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado del letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por Procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se halla ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder. El Tribunal le señalará con calidad de improrogable el término que parezca necesario según las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.^o A la admisión del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de diez mil reales vellón. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los Fiscales de S. M. cuando interponieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.^o Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin más trámites el Tribunal á quo, y mandará remitir al Supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, previa citación de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de treinta días, contados desde el en que se le notificare el auto de admisión del recurso y emplazamiento. Este término será de cincuenta días para los recursos que se interpongan de la Audiencia de Mallorca, y de sesenta para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligación de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinación. Pero siempre se acompañarán: 1.^o el memorial ajustado en copia autorizada; 2.^o originales, ó por testimonio literal, si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamación de nulidad y todo lo relativo á la interposición y admisión del recurso, con un informe en que el Tribunal manifieste los fundamentos de hecho y derecho que tuvo presentes para dictar el fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará si lo solicitare la parte que la obtuvo dando fianza suficiente de estar á los resultados. Para dicho efecto se citará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el Tribunal á quo, es apelable para ante el Supremo. Si se interpusiere la apelación, el Tribunal á quo mandará sacar testimonio de lo conducente para conocimiento de los interesados, y le remitirá al Supremo dentro de los quince días inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho Tribunal dentro del término res-

pectivamente señalado por el artículo anterior. El Tribunal Supremo, previa entrega de los autos a las mismas para el solo efecto de que informen el día de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el Tribunal Supremo, y pasado el término del emplazamiento sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á petición de la contraria por desierto el recurso, condenando al que lo interpuso al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará según se previene para lo del todo en el artículo 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el Tribunal Supremo por medio de Procurador, se les entregarán los autos para instrucción de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de treinta días á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo del memorial ajustado, se señalará día para la vista del recurso, y se procederá á ella, citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete Jueces á la vista y determinación de estos recursos. A la de los que se interpusieron de las sentencias y actuaciones de la Sala de Justicia del Tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los Ministros y Fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del Supremo de Justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará expresa declaración de si há ó no lugar al recurso, exponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á ley expresa y terminante, el Tribunal Supremo devolverá los autos al Tribunal *a quo*, para que sobre el fondo de la cuestión determine en última instancia lo que estime justo por siete Ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infracción de las leyes de enjuiciamiento de que trata el artículo 4.º, se devolverán los autos al Tribunal *a quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenía antes de cometerse la nulidad, lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por Ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaración de nulidad recayere sobre autos seguidos en el Tribunal de Guerra y Marina, ó en Audiencias que no constaren del número necesario de Ministros hábiles, se remitirán por el Tribunal Supremo para los efectos expresados en los dos artículos precedentes á la Audiencia más inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del Tribunal *a quo* ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaración de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno salvo el de responsabilidad contra los Ministros que lo dictasen. Aunque estos incurrieren en ella, su determinación será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolverá el conocimiento de los autos anulados.

Art. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1838. — Domingo Ruiz de la Vega. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se han mandado guardar y cumplir y que se circule á los Jueces de 1.ª instancia del territorio; y espero que V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se verifica á los fines expresados. Almería 27 de Noviembre de 1838. — José March y Labores.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion General de Aduanas y Resguardos, con la fecha que aparece me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 6 del actual la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la REXIA Gobernadora del expediente promovido por D. José Bonaplata para que se le permita despachar en Alicante un cargamento de hierro colado inglés; con destino á su fábrica de funderia establecida en esta corte, no obstante que en la actualidad es un artículo prohibido, obligándose á satisfacer los derechos que se designen cuando se aprueben los nuevos aranceles, en los cuales está propuesta su admision. Y enterada igualmente S. M. de que todos los informes reunidos en el expediente convienen en que desde luego debe permitirse la entrada de dicho género por los beneficios que ha de proporcionar á nuestra industria, si bien generalizando esta disposicion para apartar toda idea de privilegio particular, S. M. se ha servido resolver: 1.º Que como una medida interina hasta la publicacion del nuevo arancel, se permita en la Península é Islas adyacentes la importacion del hierro colado extranjero, mediante el pago de treinta y cuarenta reales quintal, segun bandera, que señala el proyecto del mismo. 2.º Y que tanto la Hacienda pública, como los interesados, queden sujetos á las alteraciones que puedan hacerse en el señalamiento del expresado derecho cuando se apruebe el citado arancel, abonándose reciprocamente las diferencias que resulten. De Real orden lo digo á V. S. para que comunique las convenientes á su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual observancia, y que á su consecuencia disponga lo conveniente para que en los casos que ocurran se asegure competentemente el reintegro de que trata la inserta Real orden, si hubiese lugar á él; avisando V. S. del recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1838.—José de San Millán.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público. Almería 26 de Noviembre de 1838.—Manuel Maria Puig.

El Domingo 25 de Diciembre próximo se subastan en arrendamiento las fincas que á continuacion se espresan ante el Alcalde Constitucional y Procurador Síndico de Seron, persona que del-gue el Comisionado subalterno de arbitrios de Amortizacion de Velez-Rubio y competente Escribano.

De 10 á 11 de la mañana: 30 fanegas de tierra de secano término de aquella villa que fueron del Convento de Santo Domingo de Baza sirviendo de tipo para el arriendo la cantidad de seis fanegas seis celemines de trigo y 5 fanegas 6 celemines de cebada.

De 11 á 12 de idem: 8 fanegas de tierra en la Sierra, 12 de secano en el pago de los Morrones y 4 tambien de secano en el sitio del Pinar del propio término que pertenecieron al suprimido Convento de Mínimos de la Ciudad de Vera. Sirve de tipo para el arriendo de las primeras la suma de 40 reales: para las segundas 45 y para la tercera 16.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta advirtiendo que el pliego de condiciones formado por las oficinas principales estará de manifiesto, primero en la Comision subalterna de Velez-Rubio y despues en el Ayuntamiento de Seron. Almería 26 de Noviembre de 1838.—Manuel Maria Puig.

El Domingo 9 de Diciembre próximo de 11 á 12 de su mañana se subasta ante el Alcalde Constitucional Procurador Síndico Comisionado Subalterno de Arbitrios de Amortizacion de Vera y competente Escribano, la alcahala del viento de la Villa de Cuebas secuestrada al Sr. Marqués de Villa-franca; advirtiendo que la cantidad que sirve de tipo para la subasta es lá de 1,900 rs. Lo que se hace saber al público para su conocimiento y del que quiera interesarse en la subasta á cuyo efecto estará de manifiesto en la Comision Subalterna de dicha Ciudad, el pliego de condiciones formado por

4 las oficinas principales del ramo. Almería 28 de Noviembre de 1838.—Manuel Maria Puig.

NUM. 49.

Boletín de la venta de bienes Nacionales de la provincia de Almería.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Conforme al Real decreto de 19 de Febrero, instruccion de 1.º de Marzo de 1836 y ordenes posteriores, á petición de parte se han tasado y capitalizado las fincas siguientes de la nacion, aplicadas á la estincion de la deuda pública.

Una hacienda de dos fanegas y media de tierra de riego de tres mil vacas cada una, situada en el pago de Nicles término de Canjavar, que fué de las religiosas de Sta. Clara de esta ciudad, y está arrendada á José Paz Viscaino en tres fanegas de trigo anuales y la mitad del aceite que produzcan los olivos de la hacienda. Se ha tasado en 7,500 rs. y capitalizado en 3,016 reales 22 y $\frac{2}{3}$ maravedises.

NOTA: Esta finca está gravada con un censo de 45 rs. 20 mrs. de rédito anual á favor de los propios de Canjavar. Tambien existe en medio de ello un moral propio de Francisco Navarro, vecino de dicha villa.

Un trozo de una tabulla de tierra de riego con 20 olivos, situado en el pago de la bolsa de Gergal, término de Tabernas, que perteneció al mismo convento que el anterior y está arrendado á Juan Garcia Gonzalez en 200 rs. anuales, á cargo de su cargo las contribuciones. Se ha tasado en 2,520 rs. y capitalizado en 6000.

Un tranco de tierra con tres medios de agua para su riego y una habitacion para la crasamiento, situada en la villa de Velez-Rubio, unido á la casa, convento de san Francisco y un trozo de 9 celemines de tierra de secano con 80 olivos, en sitio llamado el Cabeceo, término de dicha villa, cuyas fincas pertenecieron á los religiosos de san Francisco de la misma, y están arrendadas á don Bartolomé Martínez, en 1,200 reales anuales. Se han tasado en 27,287 rs. y capitalizado en 36,000.

Hasta el día no se ha justificado que las haciendas anteriores estén afectas á cargas ningunas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que solicitaron la tasacion, y á fin de que sirviéndoles de notificacion en forma, manifiesten por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, si se allanan y obligan á satisfacer el importe de la tasacion, ó de la capitalizacion, si ésta excediese á aquella; ó si renuncian por su parte á que se pongan desde luego en subasta las fincas tasadas y capitalizadas á petición suya, en la inteligencia de que pasado dicho término sin manifestarlo se tendrá la omision por negativa. Almería 24 de Noviembre de 1838.—José de Medina.

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.

calle de las Tiendas número 30.